Exp. 2034-2023-EPEN-00039
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0449

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 30, piso 1, apartamento 102, Proyecto Habitacional La Unión, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Sosúa, provincia Puerto Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00400, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero (1ro), por [redacted], a través de su defensa técnica, la Lcda. [redacted] conjuntamente con la Lcda. [redacted]; y El Segundo (2do) por el señor [redacted] y [redacted], a través de su defensa técnica el Lcdo. [redacted] conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Número 272-2023-SSEN-00062, de fecha 20 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted], sobre la base de que las pruebas a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaron insuficientes para vincularlo al tipo penal de estafa. Declaró al coimputado [redacted] culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, sobre el delito de estafa en perjuicio de [redacted], por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable; en consecuencia, lo condenó a (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de las costas del proceso. En el aspecto civil, acogió la constitución civil, de manera parcial, y condenó a los demandados [redacted] y [redacted] al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2.500.000.00) a favor del querellante, suma esta que recoge el monto adeudado y los daños generados como consecuencia del hecho juzgado.

1.3. En la audiencia de fecha 30 de octubre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01502 dictada por esta sala el 26 de septiembre de 2024, fueron escuchados los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Conclusiones incidentales: párrafo I: Proceder a dictar sentencia propia, declarando la prescripción de la acción penal por aplicación del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, con base en los argumentos de hecho y derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente expuestos en la instancia que este tribunal tiene. Párrafo II: Revocar la sentencia recurrida en cuanto al fallo de los incidentes, en consecuencia, proceder a dictar sentencia propia, declarando la prescripción de la acción penal por aplicación del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, con base en los argumentos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, y en el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones incidentales; en el aspecto penal, en lo que concierne al ciudadano [redacted], de manera principal, se revoque la sentencia recurrida, y que, en consecuencia, este tribunal dicte directamente sentencia dictando sentencia absolutoria. Subsidiariamente, y en el hipotético caso de que no sea acogida nuestra conclusión principal: Revoque la sentencia recurrida, y que, en consecuencia, dicte sentencia imponiendo al imputado una prisión de 6 meses suspendida, bajo el cumplimiento de los requisitos a imponer por el tribunal. Párrafo I: Subsidiariamente, en caso de que, esta honorable Corte de Casación, decida que por aplicación de la letra b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, se requiera un nuevo juicio, en ese sentido solicitamos fallar, ordenando la celebración de un nuevo juicio con arreglo a la normativa procesal penal. Tercero: En cuanto al fondo, en el aspecto penal, en lo que concierne al ciudadano [redacted], de manera principal, confirme la sentencia recurrida, en consecuencia, se confirme la absolución del imputado, liberándolo de toda responsabilidad penal. Cuarto: Que, en cuanto al aspecto civil, en lo que concierne a los ciudadanos [redacted] y [redacted], de manera principal, revoque la sentencia recurrida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en consecuencia dicte directamente sentencia de manera principal rechazando las condenaciones civiles, por las razones expuestas mediante este recurso. Subsidiariamente, solicitamos a este tribunal en el hipotético caso de que no sean acogidas las principales dictar sentencia propia disminuyendo el monto impuesto. Párrafo I: condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted].

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente forma, que sean acogidas nuestras conclusiones al fondo del recurso formalizadas en el escrito de réplica de fecha 5 de marzo del 2024 y que son las siguientes: Primero: en cuanto al fondo que sea rechazado el recurso de casación instado por* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 627-2023-SSEN-00400, dictada en fecha el 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no haber demostrado los vicios alegados y que, en consecuencia, sea ratificada la decisión recurrida. Segundo: Que condene la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las cosas del procedimiento en provecho de las licenciadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00039
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados y civilmente demandados en contra de la sentencia penal número contra la sentencia número 627-2023-SSEN-00400, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 19 de diciembre de 2023, puesto que la Corte, conteste con la decisión de instancia, explicó de forma detallada mediante argumentos jurídicos sólidos las razones que le llevó a confirmar la decisión atacada, siendo la correcta labor valorativa del quantum probatorio y la suficiencia, lo que llevó al juez de juicio a retener la responsabilidad penal del imputado por haberse configurado la conducta típica del artículo 405 del Código Penal dominicano, siendo la pena impuesta y sancionada conforme a los criterios establecidos por la norma. Segundo: Que sea rechazado el pedimento de extinción de la acción penal por prescripción del plazo, pues quedó lo suficientemente probado en sede de juicio, y posteriormente en la alzada, que, si bien el proceso inició en fecha 4 de julio del 2018, no menos cierto es que la querella que presentó el acusador privado, es de fecha 4 de febrero del 2021, es decir, 2 años y 8 meses posteriores, con lo cual se interrumpió el plazo, de ahí que al momento de la interposición de la querella se encontraba vigente la acción penal. Tercero: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos en la consideración del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen, como aspecto incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal por prescripción, sobre la base de que los hechos atribuidos ocurrieron en fecha 4 de julio de 2018, por lo que el plazo computado entre la ocurrencia del hecho y la presentación de la única querella que consta en el expediente de fecha 12 de septiembre de 2022, transcurrieron 4 años, 2 meses y 8 días, siendo el plazo para la prescripción de que se trata de 3

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años máximo, conforme el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, atendido que la pena para el delito de estafa es de 2 años.

2.2. Sostienen, además, que ese pedimento fue formulado tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la Corte *a qua*, y dichas instancias lo rechazaron, tomando como base una alegada querella de fecha 4 de febrero de 2021, sin establecer bajo qué razonamiento y fundamento legal daban crédito a la aludida querella, valorando en ese sentido una prueba inexistente, vulnerando su derecho de defensa.

2.3. Sobre el particular, conviene destacar que en el sistema procesal penal dominicano la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto".

2.4. De lo establecido en el texto anteriormente transcrito se deriva que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el instaurado en su numeral 1. º, puesto que la infracción que se le atribuye es la establecida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone: *Son reos de estafa, y como tales incurren en penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, […].*

2.5. Al amparo de la previamente establecido, resulta necesario ponderar lo instaurado en el artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

2.6. En ese sentido, conviene determinar, en primer orden, si las actuaciones tanto del tribunal de primer grado como de la Corte *a qua,* al rechazar la solicitud de prescripción de la acción intentada por la parte recurrente, se ajustan a los textos legales que regulan la figura jurídica de la estafa, prevista en el artículo 405 antes descrito, precisa determinar si en la especie se trata de una infracción o delito de tipo "consumada" o "continua o de efectos permanentes.

2.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".[1] Igualmente: "(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo".[2]

2.8. El análisis de los textos reglamentarios del derecho procesal penal dominicano, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación se atribuye a los recurrentes, evidencia que en la especie se trata de una infracción o delito consumado; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día de la consumación; en ese sentido, al haber quedado como un hecho establecido que la entrega del dinero fue realizada el 4 de julio de 2018, esta fecha es la que da inicio al cómputo del plazo para la prescripción.

[1] Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.
[2] Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.9. La alzada advierte, que ante la solicitud de prescripción realizada por la parte imputada, la parte acusadora exhibió, ante la jurisdicción de primer grado, una querella presentada en fecha 4 de febrero de 2021, la cual, a juicio de esa instancia judicial, sirvió de base para establecer que el plazo de los tres años instaurado en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, aún estaba vigente para la época, en razón de que la presentación de la referida querella lo interrumpió, debido a que el inicio del proceso fue en fecha 4 de julio de 2018, computándose un plazo de (2) años y ocho meses; por lo cual tal y como estableció el tribunal de primer grado y revalidó la jurisdicción de apelación, el hecho de que esa parte no conociera el acto de querella de fecha 4 de febrero 2021, no significa que fuera inexistente o violatorio al derecho de defensa, ya que el mismo consta con acuse de recibo por parte del Ministerio Público, por lo cual procede desestimar la solicitud de que se trata.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; sentencia manifiestamente infundada, en violación a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Toda vez que el Tribunal no realizó una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *En cuanto a la Constitución en actor civil: Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

3.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] que el tribunal de segundo grado dio una motivación, meramente genérica en lo que respecta al numeral 16 de su sentencia, pues no ilustra de qué manera se concluye que hubo maniobras fraudulentas por parte del imputado, máxime cuando el propio acusador, establece que su hija realizó el recibo conforme él mismo le instruyó. Atendido a las anteriores motivaciones y afirmaciones que hace el tribunal a quo, resultaron de deducciones sin fundamento no apegadas al derecho, puesto que existiendo una prueba escrita donde los mismos testigos a cargo establecieron que fueron ellos mismos -el acusador privado- por intermedio de su hija quienes redactaron el recibo tipo talonario de fecha 4 julio del 2018. Inclusive del examen del testimonio de la señora [redacted], ver página 5 letra iii de la sentencia de primer grado, se extrae con claridad que esta le tradujo a su padre, todo sobre el contenido del recibo y de la entrega del dinero, y que éste le instruyó -el acusador privado-. Cabe preguntarse ¿Cuál fue la maniobra fraudulenta perpetrada por los imputados?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez de primer grado y por igual el tribunal de segundo incurrieron en una ilogicidad notoria en sus motivaciones, puesto que siendo el propio acusador privado quien afirmó que instruyó a su hija para que siguiera al pie de la letra las instrucciones de los imputados, no puede el juez atribuirle responsabilidad penal a quien actuó bajo el consentimiento y conocimiento pleno del acusador y quien adicionalmente en el caso preciso del imputado [redacted] solo actuaba como un simple mensajero de su padre, no habiéndose probado que el señor [redacted] se haya beneficiado absolutamente en ningún modo del presunto delito. Puede esa corte de casación verificar que el tribunal de primer grado establece en su numeral 21 de la sentencia página 14 lo siguiente "c) que fruto de la relación de amistad y familiar existente entre el señor [redacted] y [redacted], el recibo fue redactado por [redacted], una adolescente de 15 años de edad para la época, y que fungió como traductora respecto de su padre [redacted], el cual le dijo que redactara el recibo conforme se lo indicara la persona que fue a buscar el dinero; d) que es en esas circunstancias que el imputado [redacted] le dice a [redacted], que coloque el dinero entregado en título de devolución por tenerlo guardado de un amigo suyo, lo que de haber sido cierto debió constar el nombre de ese amigo" a lo anterior la Corte de apelación, le dio validación en consecuencia incurrió en el mismo vicio que se le denunció incurrió el tribunal de primer grado, que lo es la falta de motivación, contradicción e ilogicidad, es decir que examinado el hecho anterior es notable ilogicidad y falta de debida motivación dada por el tribunal de segundo grado para arribar a la conclusión que arribó, pues cómo puede un tribunal penal fijar responsabilidad penal respecto de un imputado, cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el propio acusador ha establecido que fue quien redactó por intermedio de su hija el recibo y más aún que el mismo le instruyó que debía redactar el recibido conforme se le indicara la parte imputada. Visto lo anterior la parte acusadora no logró destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido todo imputado, más allá de toda duda razonable. […] Vista la disposición transcrita más arriba, el juez habiendo un recibo por escrito respecto del concepto sobre el cual se recibió el dinero, no podía superponer el testimonio del acusador y su hija, por sobre la prueba escrita, que por mandato legal expreso prevalece sobre el testimonio. Máxime cuando el recibo que se examinó no fue objeto de anulación por parte del tribunal, ni por ningún proceso por parte de los querellantes. Con atención a lo anterior, cabe que esa corte de casación se pregunte, ¿Por qué el acusador privado, si ciertamente se trataba de un préstamo, no instruyó directamente a su hija [redacted], para que en el recibo indicará que se trataba de un préstamo que le realizaba a los imputados? es decir que existiendo una prueba escrita aportada por el propio acusador privado, donde se establece que el dinero recibido era a título de devolución, y donde el mismo acusador dio instrucción de redactar el recibido conforme le instruya la parte imputada, entonces el juez fallando como lo hizo violó el principio In dubio pro reo, principio jurídico utilizado en el derecho penal que favorece al presunto autor de un delito si no existen suficientes pruebas que demuestren su culpabilidad, es así que el tribunal a quo tras la valoración objetiva de la prueba a cargo, debió considerar que la misma no satisfacía el estándar o quantum probatorio más allá de duda razonable esencial para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano imputado, puesto que el testimonio del acusador y su hija, en contraste con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibo aportado como prueba, son contrarios a toda lógica, en consecuencia, dejan una gran duda respecto de la responsabilidad penal de los imputados. ***Segundo medio:*** *Este medio se sustenta principalmente en que el tribunal de primer grado, pero concretamente la corte de apelación no hizo una correcta aplicación de la ley respecto del artículo 405 del Código Penal, por igual del artículo 172 del Código Procesal Penal, por igual en cuanto a este aspecto incurrió el tribunal en una violación al derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales establecido por el Tribunal Constitucional y por el propio CPP, conforme más arriba se expuso, al validar el criterio del tribunal de primer grado, alegando que de la ocurrencia de los hechos imputados, el imputado [redacted] incurrió en el delito de la estafa, lo anterior lo sustentamos en las bases de hecho y derecho que se exponen a continuación: Primero: sobre los elementos constitutivos del delito de la estafa, en respuesta a los planteamientos hechos por esta defensa técnica, el tribunal de segundo grado procedió a establecer en el numeral 18 de su tendencia página 12, lo que a continuación transcribe: en cuanto a los elementos constitutivos del delito de estafa, quedaron plenamente configurados toda vez que conforme fue probado, el imputado [redacted] cometió una maniobra fraudulenta engañando a la víctima para tomar el patrimonio de la misma, convirtiendo la deuda de un millón de pesos en una obligación a cargo del propio prestamista: Segundo: de lo anteriormente transcrito, es más que evidente que el Tribunal en un ejercicio profesional poco riguroso, basó su decisión en un escueto argumento, carente de una motivación lógica y coherente fuera de toda base legal, la cual no contiene los hechos y el derecho en los que se fundó el tribunal para fallar como lo hizo, en ese sentido no desarrolló la corte de apelación, un criterio jurídico*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente sustentado que permitiera a la parte imputada comprender de qué manera la corte arribó a la conclusión que arribó, al hecho denunciado constituye una violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la falta de una debida motivación y en cuanto a la obligación de los jueces de ponderar de manera armónica las pruebas que se le someten, a la corte se le sometió para su valoración la sentencia de primer grado y se le denunció que dicha sentencia, no establece con precisión de qué manera se configuran los elementos constitutivos del delito de la estafa en el caso que nos ocupa, cosa a lo que no dio respuesta, incurriendo en una errónea aplicación de la norma en cuanto a los artículos precitados y por igual del artículo 405 del Código Penal, sumado a que la escueta motivación de la corte de apelación incurre en una violación al test de la debida motivación fijado mediante precedente vinculante por el Tribunal Constitucional, vicio que la corte incurrió en los mismos términos y condiciones descritos en primer medio desarrollado más arriba, en cuanto al señalamiento de que el juez de primer grado no subsume los hechos imputados de manera adecuada en los elementos constitutivos del delito de la estafa. Tercero: sobre los elementos constitutivos del tipo penal de la estafa: conforme ha sido constantemente sostenido por nuestra jurisprudencia, los elementos constitutivos del delito de la estafa son los que a continuación se exponen a saber: a) La entrega de una cosa: b) El empleo de maniobras fraudulentas: c) Que la entrega o remesa de valores, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas: d) Que haya un perjuicio: el Que el culpable haya actuado con intención delictuosa." Sin embargo, de juez de primer grado en el numeral 23 de su sentencia y en el mismo vicio de aplicar incorrectamente el artículo 405 en cuanto a sus elementos constitutivos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perdieron de vista ambos tribunales que uno de los elementos necesarios para que se configure el tipo penal de la estafa es que "Que la entrega o remesa de valores, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas" "Que el culpable haya actuado con intención delictuosa." sin embargo no fue probado en juicio bajo ningún modo, que los valores que se alega se entregaron fueron entregados como consecuencia de maniobras fraudulentas, sino que con total libertad el acusador ordenó a su hija entregar una determinada suma de dinero, pero coherente con que el dinero se trataba de una devolución encontramos el testimonio del señor [redacted], declaró que justamente se trataba de una devolución de valores y no un préstamo, esto es importante para establecer que el imputado [redacted], no tenía una intención delictuosa, puesto que solo actuaba como mensajero de su padre a los fines de recoger un dinero de una transacción comercial, sin que haya probado la parte acusadora, que [redacted] sabía que se trataba de un préstamo y de manera fraudulenta le instruyó al acusador privado cambiar el concepto, lo que en todo caso carece de toda lógica, puesto que el acusador privado estuvo en condición de establecer el concepto que él entendiera pertinente. Así las cosas, la sentencia dictada por la corte es a todas luces violatoria a la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos. En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas que destruyeran más allá de toda duda, la presunción de inocencia del imputado procedía como procede la absolución del mismo. Es importante señalar, que al imputado el juez de primer grado le atribuyó haber recibido una suma de dinero y firmado un recibo, cuestión de lo cual la parte acusadora no aportó prueba que corroboren que ciertamente el imputado firmó el recibo y recibió un dinero, como tampoco aportó una prueba más allá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testimonio de partes interesadas, que prueben que el señor [redacted], ciertamente con intención fraudulenta instruyó y cambió el concepto del recibo, no probó la parte acusadora que el señor [redacted] tenía conocimiento que la transacción comercial se trataba de un préstamo y fraudulentamente cambió el concepto, este asunto se puede validar con el propio testimonio del acusador y su hija, quienes afirman que ellos -el acusador- conforme se ha expuesto, fueron quienes redactaron el recibo, así las cosas el juez incurre en los vicios denunciados en consecuencia procede modificar la sentencia atacada y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], en cuanto al aspecto penal y, por vía de consecuencia, del aspecto civil. […] Tercero: otro aspecto en el cual la corte de apelación aplicó mal el derecho lo es el numeral 17 de su sentencia […] La corte, al actuar como lo hizo, violó el artículo 1,341, del Código Civil dominicano al cual estipula claramente que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio" Vista la disposición transcrita más arriba, el juez habiendo un recibo por escrito respecto del concepto sobre el cual se recibió el dinero, hecho dicho recibo por los propios acusadores, no podía superponer el testimonio del acusador y su hija, por sobre la prueba escrita, que por mandato legal expreso prevalece sobre el testimonio. Máxime cuando el recibido que se examinó no fue objeto de anulación por parte del tribunal, ni por ningún proceso por parte de los querellantes. Fijados los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores procede la revocación de las condenaciones penales y civiles contra la parte civilmente demandada. Tercer medio: el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, ascendente a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000), primero resulta ser excesivo tomando en consideración las circunstancias y elementos de pruebas aportados por el querellante constituido en actor civil. Que la Suprema Corte de Justicia al referirse a los daños morales se ha expresado en el sentido, que si bien es cierto que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entra en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por el tribunal a quo resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración las circunstancia y los elementos de pruebas aportados. Sobre la base anterior y especialmente en cuanto al señor [redacted], no fue probado en juicio que el imputado tenía conocimiento de que se trataba de un préstamo los valores envueltos, y que a sabiendas de ello y de manera fraudulenta este haya cambiado el concepto de dicha operación comercial, lo que sí queda claramente establecido del testimonio de la parte acusada y de su hija, es que el señor [redacted], solo actuaba por mandato de su padre, quien le instruyó ir a buscar un dinero donde la parte acusadora, bajo el concepto de una devolución por operaciones comerciales precedentes entre estos, conforme se extrae de los testimonios de las partes envueltas y del imputado [redacted]. A que para que haya lugar a una responsabilidad civil es necesario que se encuentre reunido los siguientes elementos constitutivos: A) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado y su comitente; B) Un daño que reclame la reparación; C) Relación de causa y efecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre el daño y la falta, que comprometa la responsabilidad del demandado y de su comitente por lo que en el presente caso el juez a quo no establece de qué manera se reúnen en contra el señor [redacted], los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no existe prueba alguna que demuestre que el señor [redacted], cometió una falta que haya provocado un daño a la parte acusada, no existe tal prueba más allá de toda duda razonable, en consecuencia se configura en cuanto a este aspecto la falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En consecuencia, como solución pretendida respecto de esta cuestión, entendemos que el tribunal estaba en la obligación de rechazar la imposición de condenaciones civiles contra el imputado [redacted]. […] Concatenado a todo lo anterior, es oportuno señalar que el Juez a quo, sin explicar de qué manera llegó a estimar el daño presuntamente generado por los imputados, procedió a establecer una suma sin ningún momento fundamentado en prueba aportada por el acusador, mediante las cuales se pudiera cuantificar el daño que presuntamente haya sufrido. El tribunal de primer grado y tampoco la corte de apelación, establece de qué manera se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el caso de la especie, respecto de cada uno de los imputados, el juez sin prueba en cuanto al aspecto civil procedió a dar calidad de préstamo, a una transacción comercial de la cual la única prueba existente lo es el recibo tipo talonario de fecha 4 julio del 2018, sin embargo, es precisamente ese recibo hecho por el acusador privado por intermedio de su hija, que establece que el dinero entregado se trataba de una devolución y no de un préstamo. En cuanto al aspecto civil por aplicación de los hechos y el derecho precedentemente expuesto, procede que esa corte revoque la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En cuanto al primer medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; sobre el medio invocado, esta Corte es de criterio que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al desestimar el planteamiento incidental hecho por la defensa del imputado relativo a la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que el presente proceso inició con la ocurrencia de los hechos en fecha 04-07-2018, sin embargo, en fecha 04-02-2021, fue presentada formal querella por parte del acusador privado, interrumpiendo el plazo de la prescripción con dicha querella. En ese orden de ideas la querella presentada por la parte acusadora en fecha 04-02-2021, sirvió de base para establecer que el plazo de los tres años que establece el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, aún estaba vigente para la época pues la presentación de la referida querella interrumpió, puesto que el inicio del proceso fue en fecha 04-07-2018, computándose un plazo de (2) años y ocho meses; en ese sentido, tal y como establece el tribunal de primer grado, el hecho de que esa parte no conociera el acto de querella de fecha 04-02-2021, no quiere decir que este sea inexistente o violatorio al derecho de defensa, ya que el mismo consta con acuse de recibo por parte del ministerio público. En consecuencia, desestima el medio invocado por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 16.-En lo que respecta el Segundo Medio, la falta de motivación, contradicción o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación, que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de juicio realizó una valoración correcta de los medios de pruebas, en virtud de que los medios de pruebas consistentes en los testigos [redacted] y la testigo [redacted], quedó evidenciada la comisión de los hechos por parte del imputado [redacted], pues los referidos testigos declararon de manera coherente y precisa la actuación del referido imputado sobre los hechos, por lo tanto las mismas resultaron suficientes para dar por probada la maniobra fraudulenta por parte del imputado al recibir el dinero y hacer constar que se trataba de una devolución, cuando debía constar que era título de un préstamo, violentando de esa manera las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal. Que no lleva razón la parte recurrente al establecer que el tribunal de primer grado violentó el artículo 1341 del Código Civil dominicano y el principio In dubio Pro Reo, toda vez que como es de conocimiento general, el recibo es un documento que sirve de aval para certificar la entrega de una suma de dinero, por lo tanto dicha prueba, en el presente caso, es totalmente válida pues sirvió de base para acreditar el accionar ilícito por parte del imputado de manera dolosa. En cuanto a los elementos constitutivos de del delito de estafa, quedaron plenamente configurados toda vez que conforme fue probado, el imputado [redacted] cometió una maniobra fraudulenta engañando a la víctima para tomar el patrimonio de la misma, convirtiendo la deuda de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un millón de pesos en una obligación a cargo del propio prestamista. En otro orden de ideas, contrario a lo que establece el recurrente, no se configura la violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, en virtud de quedó plenamente probado el daño causado a la víctima por parte del imputado; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta al encartado se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, tomando en consideración el daño causado a la víctima; en consecuencia, procede rechazar la solicitud manifiesta por el imputado de que sea disminuido el monto de indemnización. Que procede rechazar la solicitud de la parte imputada, relativa a que se imponga al imputado prisión de 6 meses suspendida, bajo el cumplimiento de los requisitos a imponer por el tribunal, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una pena acorde con el principio de legalidad, y tomado en cuenta los criterios para la imposición de la pena consagrado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y esta alzada valora que la pena impuesta resulta ser justa y razonable.*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El tribunal de primera instancia dictó, en el aspecto penal del proceso, sentencia absolutoria en favor de [redacted], sobre la base de que las pruebas a cargo resultaron insuficientes para vincularlo al tipo penal de estafa; y condenó al imputado [redacted] a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de [redacted]; y en el aspecto civil, condenó a ambos al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) en favor del querellante; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y alega, en el primer medio del recurso, que la jurisdicción de apelación dio una motivación genérica, en lo relativo a la valoración probatoria para demostrar la maniobra fraudulenta, la cual, a juicio de estos, resulta dudosa, al no tomar en cuenta que de las propias pruebas aportadas por el acusador privado se deriva que existe una prueba escrita, la cual, conforme a lo dicho por los testigos a cargo, fue redactada por ellos mismos, y la testigo [redacted], hija del querellante, manifestó que le tradujo a su padre todo sobre el contenido del recibo y de la entrega del dinero, y que este la instruyó para que siguiera, al pie de la letra, las instrucciones de los imputados, por lo cual, al parecer de estos, no se les puede atribuir responsabilidad penal.

5.3. En el segundo medio plantean que esa instancia judicial no realizó una correcta aplicación de la ley con respecto al artículo 405 del Código Penal, al validar que el imputado [redacted] incurrió en el delito de estafa, pues al responder lo relativo a los elementos constitutivos no desarrolló un criterio jurídico debidamente sustentado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que permitiera determinar de qué manera arribó a tal conclusión, en razón de que no quedó probado que esos valores fueron entregados como consecuencia de maniobras fraudulentas, sino que con total libertad el acusador ordenó a su hija entregar una determinada suma de dinero.

5.4. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar y responder el primer y segundo medios de manera conjunta, por estar estrechamente relacionados.

5.5. Previo a responder la falta de motivación alegada por la parte recurrente, resulta oportuno reiterar el criterio sostenido por la alzada, en el sentido de que la motivación de la sentencia es aquel instrumento, mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Ha sido conceptualizada como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales, encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica[3].

5.6. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[4].

5.7. En el caso presente, la alzada no advierte, tras examinar la decisión impugnada, el vicio propuesto en el medio de su escrito de casación, puesto que, conforme se deriva de la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, luego de analizar la actuación realizada por el tribunal de primer grado para condenar a la parte recurrente por el tipo penal de estafa, procedió a hacer suyos los motivos dados por esa instancia judicial, lo cual no invalida la decisión, tras comprobar que actuó

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545, emitida el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al derecho al establecer que en la especie se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal indicado, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican, en toda su extensión, el fallo recurrido, argumentos justificativos que esta sala comparte en todo su contenido.

5.8. Es preciso destacar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la jurisdicción de apelación, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

5.9. Al fallar esa alzada de la forma en que lo hizo obedeció al debido proceso y respetó, de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; quedando comprobado que no se evidencia, en el presente caso, el reclamo de los recurrentes, en lo relativo a la falta de motivos; y ha sido determinada, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el tipo penal de estafa, tal y como lo dejó instituido el tribunal de primer grado, al establecer que de los medios de pruebas presentados logró comprobar la concurrencia de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos de la estafa, a saber: 1) El elemento material: caracterizado por el hecho de este haber cambiado la naturaleza de un préstamo gestionado por su padre, haciéndole aparentar como una devolución de un dinero, con lo cual aumentaba el patrimonio familiar perjudicando a la persona que le prestó el dinero. 2) El elemento moral: al haber obrado el inculpado con conocimiento de causa de que se estaba haciendo entregar valores económicos los cuales no pretendía pagar, ya que con el propio recibo de acuse quedaba liberado de la obligación de pagar. 3) El elemento legal: al este acto estar previsto y sancionado por la ley, en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

5.10. Si bien el recurrente pretende justificar su accionar estableciendo que la parte acusadora fue quien redactó el recibo que da cuenta del dinero envuelto en el presente proceso, no es menos cierto, que quedó como un hecho no controvertido que dicho recibo fue redactado en ese momento por la hija del acusador privado, la jovencita [redacted], quien en ese momento tenía quince (15) años de edad, sumado al hecho de que el querellante, señor [redacted], no se encontraba en óptimo estado de salud; más aún, la parte imputada no aportó, en su momento, ninguna documentación de su coartada, es decir, no presentó documentación de que ese dinero se le entregó como resultado de una supuesta venta o negociación que estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenían. De manera que se configuran los elementos constitutivos de la estafa (artículo 405 del Código Penal); por lo cual procede el rechazo del reclamo analizado.

5.11. El tercer medio propuesto pone de manifiesto que la parte recurrente muestra su desavenencia con el monto indemnizatorio impuesto, el cual estima como excesivo, tomando en consideración las circunstancias y elementos de pruebas aportados por el querellante constituido en actor civil.

5.12. Sobre lo solicitado conviene acotar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia[5].

5.13. Con relación a la indemnización acordada en favor del querellante [redacted], la Corte *a qua* motivó, apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños económicos sufridos como consecuencia de la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, emitida el 31 de marzo de 2022, por esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuación de la parte imputada; por lo cual procede desestimar su alegato.

5.14. En sus conclusiones de audiencia, el recurrente [redacted] solicitó, de manera subsidiaria, que, en caso de no acoger las conclusiones principales, sea acogida la suspensión condicional de la pena, conforme a los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal; sobre ese pedimento, conviene precisar que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.15. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.16. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la sanción impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

5.17. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de prescripción solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00400, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf /Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]